



RESOLUCION No. CSJATR18-236
Miércoles, 25 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Roque Castro Moreno contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00136 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Roque Castro Moreno.

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle.

Proceso: 2014 – 00364.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00136 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00364 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso con el fin de que se determine si se han violado los términos establecidos en el artículo 118 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 13 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJAT018-491 vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Adriana Patricia Ramos García**, Jueza Segunda Administrativa del Circuito Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00364, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la titular del recinto judicial requerido para que presentara sus descargos, quien allega los mismos es el Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle, que actualmente funge como Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, quien será tenido para todos los efectos de la presente actuación administrativa.

04/12

Así las cosas el operador judicial mencionado en líneas superiores, allegó sus descargos mediante oficio de 23 de abril de 2018, argumento lo siguiente:

“(…)

1. Inicialmente el proceso correspondió al Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de oralidad, que mediante auto de 12 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado, Doctor Luis Carlos Martelo Maldonado, resolvió declarar la falta de competencia y remitirlo a la Oficina de Servicios de Barranquilla para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla (folio 27 del expediente)
2. Por la formalidad del reparto, correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, tal y como aparece en el acta individual de reparto de fecha 5 de septiembre de 2014. (Folio 29)
3. Que mediante auto 1° de octubre de 2014 se inadmitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. (Folios 31 y 32)
4. Que mediante auto de 29 de octubre de 2014 se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Folios 36 y 37)
5. Que mediante auto de 21 de abril de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 11 de junio de 2015. (Folio 86)
6. Que mediante auto de 5 de junio de 2015 se reprogramó la audiencia para el 14 de agosto de 2015, por cuanto la señora juez de la época se encontraba de permiso. (Folio 91)
7. Que por auto de 19 de agosto de 2015 se reprogramó la audiencia inicial para el 5 de noviembre del año 2015 por encontrarse la señora juez de la época de permiso. (Folio 114)
8. Igualmente, por auto de fecha 10 de noviembre del año 2015 se reprogramó la audiencia para el 3 de marzo de 2016. (Folio 127)
9. El 3 de marzo de 2016 el suscrito operador judicial, como nuevo Juez Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, del cual tomó posesión el 15 de enero de 2016, rituló la audiencia inicial reglada por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (Folio 131 a 133). En dicha audiencia inicial, se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 19 de abril de 2016 a las 3:00 p.m.
10. El 19 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se incorporó las pruebas y se dio traslado para alegar de conclusión. (Folio 182)
11. Las partes en el mes de mayo de 2016 alegaron de conclusión.
12. El expediente se encuentra en el puesto No. 43, y el fallo se proferirá en los próximos días del presente mes de abril del año 2018. (…)

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente y exponiendo que el expediente se encuentra en el turno No. 43 para proferir sentencia, descargos que serán objeto de estudio dentro del presente trámite administrativo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

Quilic

administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2014 - 00364.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

OCAIR

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante

00512

dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00364 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Pantallazo de la página web de la Rama judicial, donde se consulta los datos del proceso.

Por otra parte el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Pantallazo de la página web de la Rama judicial, donde se consulta los datos del proceso.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00364 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, con el fin de que se determine si se han violado los términos establecidos en el artículo 118 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que el expediente se encuentra en el turno No. 43 para proferir sentencia, sin embargo, manifiesta que en los días del mes de abril se proferirá el respectivo fallo; razón por la cual esta Judicatura, instará al titular del recinto judicial vigilado, para que tan pronto profiera sentencia dentro del proceso ya relacionado, remita copia de la misma a este trámite administrativo, para que repose como soporte de lo actuado.

Es preciso señalar que el Doctor Fonseca Ovalle se posesionó como funcionario de esa sede judicial el 15 de enero de 2016. El funcionario judicial, ha explicado a esta Corporación dentro de otro tramite administrativo, la dinámica del despacho, estrategias de organización de la sede judicial, así como la carga de expedientes, manifiesta el servidor que ha adelantado una serie de estrategias para descongestionar al Despacho, toda vez que si bien es cierto tiene 158 procesos para dictar sentencia estas serían evacuadas en el mes de julio de 2018 a través de la expedición de sentencias espejo.

Se hace necesario señalar que gran parte de la mora existente dentro del expediente se presentó por parte de funcionarios que fungieron como jueces con antelación a que el Dr. Fonseca Ovalle, tomara posesión del cargo, por lo que esta Corporación observa que las dilaciones que se presentaron en el proceso, no son atribuibles a este Juez, por el contrario desde la posesión en dicho cargo, este le da dado impulso procesal al asunto, aun con la cantidad de proceso que ese Despacho tiene.

Por otra parte, esta Judicatura procedió a constatar su carga laboral reportada en el sistema SIERJU, encontrando los siguientes registros:

Ovalle

Inventario al Iniciar el Periodo	Ingreso	Egresos	Inventario al finalizar el Periodo
606	53	12	635

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones surtidas en el trámite del expediente, y manifiesta que el 10 de septiembre de 2015 fue la última actuación dentro del expediente y precisa que conforme al término reglado por el artículo 181 del CPACA el Despacho tendría que haber dictado sentencia con antelación.

Señala que el despacho ha transgredido lo establecido en el artículo 181 del CPACA puesto que han transcurrido más de 15 meses sin que se haya dictado sentencia.

Que el funcionario judicial rindió informe inicial en el que refirió las actuaciones, e indicó que el expediente se encuentra en turno No. 43 y aproximadamente en el mes de abril de los corrientes se estaría resolviendo el fondo del litigio. Agrega que el despacho se está tratando de poner al día en materia de sentencias, adoptando posturas semejantes al Consejo de Estado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto se ha presentado retraso del Despacho para proferir sentencia en el proceso de marras, el cual lleva más de dos años sin que a la fecha se haya proferido la sentencia de fondo.

No obstante, pese a las estrategias implementadas por el servidor judicial ha de tenerse en cuenta que en el presenta caso ha existido una mora considerable para la adopción de la decisión lo que claramente afecta los derechos de los sujetos procesales y atenta contra los principios de oportuna administración de justicia.

Ahora bien, en aras con ocasión a la situación presentada esta Sala procedió a efectuar una revisión respecto a la información estadística reportada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, en comparación con sus pares, encontrándose lo siguiente:

ADMINISTRATIVO			
PERIODO AÑO 2016			
DATOS ORIGINALES			
DESPACHO	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	492	303	101,6%
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	451	147	79,3%
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	283	151	81,3%
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	468	351	95,8%
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	301	167	88,6%
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	216	73	101,9%
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	276	110	65,9%

Aut

Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	449	240	93,3%
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	462	272	100,8%
Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	456	305	96,1%
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	497	304	91,3%
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	81	65	98,8%
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	202	196	110,9%
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	826	232	32,8%
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	179	306	174,3%

PERIODO ENERO - DICIEMBRE 2017			
DATOS ORIGINALES			
DESPACHO	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	398	321	99%
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	385	109	69%
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	404	262	89%
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	392	314	105%
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	334	230	101%
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	865	196	39%
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	432	285	89%
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	394	225	96%
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	395	301	110%
Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	738	675	95%
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	349	260	195%
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	328	281	124%
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	579	113	67%
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	721	180	71%
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	704	444	65%

Tal como se aprecia en el anterior cuadro, el índice de evacuación del Despacho respecto a su egreso se encuentra por debajo de otros despachos que tienen el mismo nivel de ingresos. Así las cosas, considera esta Sala que la evacuación del Despacho está por debajo de los parámetros para la producción del Despacho, más aun si se tiene en cuenta aspectos como el tener la planta de personal completa, no advertirse situaciones administrativas adversas que impidan el normal funcionamiento del Despacho.

Ciertamente, si se comparan los datos con otros despachos

Período Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTOS INTERLOCUTORIOS	257
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	381
SENTENCIAS	24
Total	0

Período Desde: 2017-01-01 Hasta 2017-03-31

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTOS INTERLOCUTORIOS	272

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	510
SENTENCIAS	32
Total	0

Período Desde: 2017-04-01 Hasta 2017-06-30

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTOS INTERLOCUTORIOS	218
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	425
SENTENCIAS	22
Total	0

Período Desde: 2017-07-01 Hasta 2017-09-30

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTOS INTERLOCUTORIOS	183
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	352
SENTENCIAS	23
Total	0

Período Desde: 2017-10-01 Hasta 2017-12-31

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTOS INTERLOCUTORIOS	272
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	504
SENTENCIAS	42
Total	0

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO
	TOTAL DE PROVIDENCIAS
AUTOS INTERLOCUTORIOS	260
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	433
SENTENCIAS	49
Total	0

De la estadística de las providencias reportadas en los periodos del cuarto trimestre de 2016 al primer trimestre de 2018 se puede apreciar que si bien el despacho el promedio profirió 28 sentencias, lo cierto, es que de la relación de procesos se encuentran para proferir sentencia se advirtió que existe un número considerable de expedientes sin que a la fecha se haya adoptado la decisión correspondiente, por lo que el funcionario debe adoptar medidas para la normalización de esta deficiencia detectada en esa sede judicial.

En vista de ello, encuentra esta Corporación que existen suficientes elementos para considerar la existencia de mora judicial por parte del funcionario requerido, de conformidad con los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, por ende, correspondería a esta Sala aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

aw 9/12

acuerdo, al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que esta Sala dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala dispone que el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla deberá remitir a este Sala un informe detallado sobre las sentencias proferidas y que se profieran durante el mes de abril, mayo, junio y julio de esta anualidad, a fin de constatar la eficacia de las estrategias aplicadas para evacuación de los procesos que se encuentran al despacho para dictar sentencia; señalando los sujetos procesales, radicación y fecha del proveído.

Se dispondrá además, remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su calidad de nominador del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

De igual manera, se requiere la remisión de copia de la providencia por medio de la cual se decide el fondo del asunto dentro del proceso de radicación No. 2014-00364, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de radicación No. 2014-00364.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla,, puesto que la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que remita copia de la providencia por medio de la cual se decide el fondo del asunto dentro del proceso de radicación No. 2014 - 00364, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO TERCERO: Requerir al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para que rinda un informe detallado sobre las sentencias proferidas y que se profieran durante el mes de abril, mayo, junio y julio de esta anualidad, a fin de constatar la eficacia de las estrategias aplicadas para evacuación de los procesos que se encuentran al despacho para dictar sentencia; señalando los sujetos procesales, radicación y fecha del proveído

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de radicación No. 2014 - 00364.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su calidad de nominador del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

00112

deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

